AÑO DE 1859. Martes 16 de agosto. NÚMERO 98.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 475.

Recomendando la adquisicion del *Manual de Comercio* de D. Nicolás Cabanillas.

Fomento.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 20 de julio próximo pasado se me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Fomento con fecha 5 del corriente dijo á D. Nicolás Cabanillas lo que sigue.—Terminada la comision dada á V. S. por Real orden de 28. de febrero del año último para estudiar en el extrangero las bases, organizacion, contabilidad, objetos y resultados de los Bancos, Sociedades de crédito y demas asociaciones mercantiles; y enterada S. M. del *Manual* que ha publicado V. S. acerca de dichas empresas, comprendiendo en esta publicacion, no solo los estatutos y reglamentos de las mas importantes Sociedades francesas y belgas, sino toda aquella parte consultiva y legislativa que ha precedido á su fundacion, cuya copia de datos forma un verdadero tratado de doctrina y aplicacion de una de las secciones mas interesantes del ramo de comercio; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se dén á V. S. las gracias por el celo, inteligencia y desinterés con que ha desempeñado su cometido, y que se recomiende á las Juntas de comercio, Sociedades económicas, Delegados del Gobierno cerca de las Compañías mercantiles y demas Autoridades y Corporaciones dependientes de este Ministerio, llamadas por la ley á informar sobre autorizacion de dichas asociaciones, el referido *Manual de Sociedades mercantiles* que ha publicado V. S. como Tratado práctico y digno de ser consultado por cuantos dirigen y proyectan fundar las muchas empresas que pueden ser objeto de la asociacion mercantil.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo comunique á las Corporaciones y funcionarios que se indican en la preinserta Real orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, recomendando á las Corporaciones, funcionarios y personas ilustradas, la adquisicion del Manual de Sociedades mercantiles *á que se refiere la preinserta Real orden. Orense agosto 11 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.*

CIRCULAR NUM. 468.

Encargando la busca de los efectos robados de la Iglesia de san José de la Carballeira, alcaldía de Nogueira de Ramuin.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

En causa criminal que se está instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo de la Iglesia de san José de la Carballeira, alcaldía de Nogueira de Ramuin, cuyos efectos espresa la adjunta nota; he dispuesto dirigir á V. S. atenta comunicacion, á fin de que se sirva dar sus órdenes á los Alcaldes de la provincia de su digno cargo y demas dependientes de su autoridad con objeto de que practiquen averiguaciones en busca de los referidos efectos; y caso aparezcan, los remitan á este Juzgado con los sugetos en cuyo poder se hallen, rogándole que de quedar en ejecutarlo se servirá comunicármelo, para que en dicha causa obre los efectos oportunos.

Y en su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de los efectos robados, y de ser habidos ponerlos con los sugetos en cuyo poder se hallen á disposicion de dicho juzgado. Orense 10 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Efectos robados.

Diez y seis blandones de cera blanca, peso tres libras cada uno, nuevos aunque estrenados, otro blandon á medio gastar; dos velas, una de media libra y otra de un cuarteron; diez cintas anchas de diferentes colores; una reliquia en medio de dos cristales y el cerquillo de plata.

TERCERA SECCION.

Número 476.

En la Gaceta de Madrid núm. 214 del martes 2 de agosto se lee lo siguiente

Resolviendo un caso de competencia entre el Gobernador y Juez de Hacienda de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Barcelona, de los cuales resulta:

Que habiendo interpuesto, prévio el acto de conciliacion, una demanda en 25 de setiembre de 1857 D. Juan Perello, Cura párroco de la iglesia de Santa María del Mar de Barcelona, en calidad de heredero de confianza de D. Felipe Gelabert, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la misma ciudad, contra D. José Bofil, sobre pago de las pensiones vencidas de ciertos censos que Bofil habia redimido de la Hacienda pública, considerándolos comprendidos en la ley de Desamortizacion, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo la proteccion de la Autoridad administrativa en razon á estar la redencion formalizada segun escritura, carta de pago y otros documentos, en que constaba la entrega del importe del capital de censos y pensiones vencidas en diciembre de 1856:

Que el Gobernador, despues de oir á la Administracion de Bienes nacionales de la provincia y al Promotor fiscal de Hacienda, resolvió que Bofil debia hacer uso de su derecho ante los Tribunales que ya entendian del negocio:

Que siguiendo el pleito sus trámites y habiéndose recibido á prueba, el Juez de primera instancia, requerido de inhibicion por el de Hacienda, remitió á este los autos; y en virtud de nuevas instancias de Bofil al Gobierno de provincia, abierto de nuevo el expediente gubernativo y oidos el Consejo provincial y la Administracion de Bienes nacionales, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, entre otras consideraciones, porque el mismo Gobierno de provincia la habia ya reconocido en el hecho de haber desatendido la primera reclamacion de Bofil sobre competencia administrativa:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se declaró tambien competente, entre otras razones que ya tenia indicadas, porque la Administracion, al remitir en primera instancia á Bofil á los Tribunales, no quiso privarse de reclamar el conocimiento del negocio en lo sucesivo si lo consideraba conducente:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual, si el Jefe político (hoy Gobernador) desistiere de la competencia, quedará sin mas trámite, expedito el ejercicio su jurisdiccion al Juez requerido de inhibicion y preseguirá conociendo del negocio:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de noviembre de 1839 relativo a los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajena-

de y declaracion de la persona á quien se vendió, y a la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que determina que corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa, de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados, las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de esta:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe que los Jueces de primera instancia ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que el art. 14 citado del Real decreto de 4 de junio de 1847 deja expedita la jurisdiccion de los Tribunales ó Juzgados en los casos en que un Gobernador desiste de una competencia ya entablada; pero de modo alguno en aquellos en que, como en el presente, el Gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamacion de un particular, pidiendo que promueva la contienda; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la Administracion por el expresado Real decreto, en materias esencialmente de órden público, cuales son las de competencia.

2.º Que la cuestion que se agita en el fondo de negocio versa sobre si estaban ó no comprendidos en las leyes de desamortizacion, en la época en que fueron redimidos los censos pertenecientes á la herencia de confianza dejada por D. Felipe Gelabert, y si en su consecuencia debe declararse ó no nulo el contrato.

3.º Que habiéndose suscitado la cuestion antes del año de la redencion de los censos, y teniendo que apreciarse para su resolucion acertada títulos, documentos ó actos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso administrativa con arreglo á las disposiciones últimamente citadas;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Leon y Juez de Astorga.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Leon dió providencia en 20 de junio de 1855, para que no se impidiese por los vecinos de San Roman de la Vega el cerramiento que intentaban Vicente y D. Manuel Gonzalez, de unos prados que estos habian comprado de la Hacienda pública en el sitio de las Huergas, declarando que la providencia se entendiese, salvas siempre las servidumbres públicas ó privadas que aquellos prados daban, cuyos derechos se repartirian, reservando á los respectivos dueños las acciones que pudieran competirles:

Que á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, se interpuso un interdicto ante el Juez de primera instancia de Astorga, que fué admitido en 18 de julio del mismo año de 1855, contra Don Manuel Gonzalez, porque habia empezado este á roturar los terrenos de que se ha hecho mérito, privando al propio Concejo ó comun de vecinos del derecho que tienen de entrar en ellos á apacentar sus ganados, excepto en tres meses de los años pares, desde el acotamiento hasta la siega de la yerba; y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia á excitacion de Gonzalez y de la Diputacion, requirió de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, sosteniendo que el auto restitutorio en nada se oponia á la providencia de la Diputacion provincial en que se autorizaba el cerramiento de la precitada finca, salvas siempre las excepciones de servidumbres públicas ó privadas; y que aquella declaracion correspondia en todo caso á la Autoridad judicial por tratarse de un terreno de dominio particular:

Que apelado este auto y habiendo sido confirmado por la Audiencia, fué comunicado al Gobernador, quien oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, manifestó al Juez en 18 de setiembre de 1856, que desistia de la referida competencia sobre la roturacion y el cerramiento del prado de las Huergas; y en su consecuencia se mandó llevar á efecto el auto restitutorio en 13 de octubre siguiente:

Que así las cosas en 4 de febrero del corriente año, se interpuso ante el mismo Juez otro interdicto á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, haciendo relacion de los expresados antecedentes, y dirigido contra varios sugetos que habian abierto una zanja y arado los enunciados terrenos de las Huergas; pertenecientes ya á otros dueños en virtud de nueva venta particular; y habiendo recaido tambien auto restitutorio, el Gobernador á excitacion del actual propietario Don Evaristo Blanco Castilla, requirió al Juez de inhibicion, invocando la providencia de la Diputacion provincial de 20 de junio de 1855, en su lugar referida, la Real órden de 8 de mayo de 1839, y otras disposiciones:

Que el Juez, prévios los trámites establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, fundándose en que los términos de la inhibicion propuesta eran los mismos de la de 1855 de que desistió el Gobernador en 1856, sin que despues de este hecho resulte acuerdo alguno administrativo, contra el cual se haya dirigido el presente interdicto, en el que son los mismos que los anteriores, los despojados y el terreno en que se causó la innovacion, é igual sustancialmente la clase del acto expoliatorio; y en que de todos modos, mediando el anterior desistimiento de la Administracion, á pesar del acuerdo de la Diputacion provincial, ya no hay términos hábiles para nueva discusion ni sobre el acuerdo ni sobre el negocio mismo. Y por último que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia en consideracion: primero, á que el interdicto actual se habia propuesto por el pedáneo con el comun de vecinos de San Roman, siendo así que los pedáneos no tienen facultad para representar á los pueblos en juicio ni fuera de él, á no ser con autorizacion de sus superiores gerárquicos; y segundo á que el desistimiento anterior de la Administracion, no era á su juicio bastante para privarla del anterior ejercicio de sus atribuciones en el negocio:

Visto el art. 3.º, párrafo quinto del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 14 del mismo Real decreto, que determina que si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá conociendo en el negocio:

Considerando que con arreglo á los artículos citados del Real decreto de 4 de junio de 1847, ni la falta de autorizacion del pedáneo para representar en juicio al pueblo, es causa de competencia, ni el Gobernador ha podido suscitar la presente, mediando el desistimiento de la propia Autoridad en un negocio que es el mismo actual, por cuanto son ahora los mismos que en 1856 la servidumbre que se disputa y el predio sobre que se supone que gravita, siendo ademas los mismos los querellantes y la persona legal del querellado;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Resolviendo un caso de competencia entre el Gobernador de Leon y Juez de Sahagun.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta:

Que ante la Autoridad municipal de Villacalabuey y hombres nombrados por este pueblo y el de Santa María del Rio, convinieron en 3 de febrero de 1857 la mayor parte de los contribuyentes de ambos pueblos, que se habian intrusado en terrenos del término de Foncavada, en dejar estos terrenos, y en que los hombres juramentados, á quienes daban poder para ello, entrasen en sus posesiones y las amojonasen como en conciencia debieran estar, sin que perjudicaran á los bienes comunales y conforme al régimen que los mismos tenian establecido; en el concepto de que el que en adelante alterase lo que aquellos hombres hicieran seria rigorosamente castigado; en cuyo convenio aparecen las firmas de los indicados contribuyentes en considerable número, juntos y en comun, entre ellas las de Manuel Moral, Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez:

Que en 30 de abril del año siguiente de 1858, y ante el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Villaselan, compareció el pedáneo de Santa María del Rio, como Presidente de los términos comunales en su dominio útil, titulados Foncavada, quejándose de los abusos y excesos cometidos en aquellos terrenos por el levantamiento de mojones, apertura de regueras y daños en los campos, ejecutados por varios vecinos del mismo Santa María y de Villacalabuey, entre estos Manuel Moral, Basilio y Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez, siendo así que habian ofrecido varias veces volver los terrenos á su primitivo estado; y el Alcalde, oidas las contestaciones de estos y en vista de todo lo que resultaba y de que no habian cumplido los vecinos de que se habia con lo que varias veces prometieran, autorizó al pedáneo para que por medio de peritos y con citacion de los terratenientes colindantes con los bienes comunales, se fijasen los linderos y cegasen las regueras que causasen perjuicio, y arreglado todo, se remitiese testimonio al Gobernador de la provincia para que acordase lo que fuera oportuno:

Que en su consecuencia se procedió á la designacion pericial de los terrenos usurpados al comun, de las regueras arbitrariamente abiertas y de los daños causados; y el Alcalde dió providencia en 22 de mayo del indicado año de 1858, en la cual, teniendo presente que los vecinos de los referidos pueblos convinieron en dejar el terreno mal adquirido y abonar el daño causado en 1851, y que no lo cumplieron, y que lo mismo habia sucedido en 1857, mandó que se hiciese saber la última declaracion pericial á los sugetos á quienes hacia referencia para su cumplimiento dentro de quinto dia; y remitió el expediente al Gobernador á fin de que dictara una resolucion en el mismo, toda vez que segun sus noticias los interesados acudian al juzgado de primera instancia del partido:

Que el Gobernador, en 12 de agosto de 1858, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó al Alcalde que hiciera cumplir su providencia de 22 de mayo; y ejecutado así, comparecieron ante el Juez de primera instancia separadamente Atanasio Gutierrez, Manuel y Basilio Carrera y Manuel Moral, con cuatro interdictos contra personas particulares, pidiendo que se sustanciasen sin audiencia de estos, y que se les restituyera, prévia informacion testifical, en la posesion en que estaban de ciertas regueras abiertas en heredades de su pertenencia, sitas en el campo denominado de Foncavada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, enterado por el Alcalde y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente los artículos 74 y 8.º de las leyes de Ayuntamientos y Consejos provinciales:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en consideracion, principalmente, á que haciendo largo tiempo, segun resultaba de algunas declaraciones de las informaciones testificales, que habian estado en posesion de las regueras los querellantes, no eran de admitir respecto á ellos los actos conservatorios de la Autoridad municipal, y en todo caso no constaba en el Tribunal que los querellados hubieran obrado de órden de la misma Autoridad:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el artículo 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se determina que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 5.º, párrafo 6.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que siendo como es manifiesto, reconocida, pública y de toda notoriedad, segun los convenios de los vecinos y acuerdos dictados por la Autoridad municipal del distrito de Villaselan, al menos en los años de 1851, 1857 y siguiente, la usurpacion que sufren los terrenos del comun llamados de Foncavada, ha estado en su lugar, con arreglo á los artículos citados de las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, la providencia del Alcalde de 22 de mayo de 1858, mandada cumplir por el Gobernador de la provincia, y que ha tenido por objeto ejecutar definitivamente lo que diferentes veces se habia concertado con los mismos vecinos usurpadores, y resuelto legalmente y sin violencia en una materia esencialmente administrativa, cual es la de conservacion de bienes comunales.

2.º Que contra providencias dadas con

tales antecedentes y circunstancias por la Autoridad administrativa en materia de su atribucion, solo es de admitir la reclamacion á la Autoridad del mismo órden, ó á demanda ordinaria de posesion ó de propiedad; pero son improcedentes los interdictos conforme á la Real órden ademas mencionada de 8 de mayo de 1839, que tiene por objeto impedir que los Tribunales de justicia puedan reformar ó anular en ningun caso en juicio sumarísimo los actos legítimos de las Autoridades reconocidas, mucho menos sin oirlas, ni siquiera conocer sus actos, cual sucederia en los interdictos de que se trata, sustanciados segun con toda deliberacion fueron propuestos, sin audiencia de los querellados.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Continúan *los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.*

TITULO IV.

Capital, acciones y obligaciones.

Art. 8.° El capital de la Sociedad será de 50 millones de reales, representados por 25,000 acciones de 2,000 rs. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion. La primera série de acciones será de 12,500, y se emitirán entre los accionistas á proporcion de lo que cada uno posea de la Sociedad de Fomento, satisfaciendo el 32 por 100 de su valor.

Art. 9.° Las acciones de la segunda série se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad. No podrá hacerse ninguna emision por un precio menor del valor nominal que representan las acciones.

El capital que se vaya realizando, responde de todas las operaciones sociales.

Art. 10. Los accionistas que lo son de la Sociedad de Fomento, ó las personas que los representen con arreglo á derecho, tendrán preferencia para la suscricion de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, á razon de una cuarta parte en la segunda emision, y de una quinta en las restantes. Los tenedores de acciones tendrán igual derecho á prorata de las que posean en la segunda emision por dos cuartas partes, y en las sucesivas por tres quintas.

Art. 11. Las acciones serán al portador; estarán numeradas correlativamente, llevarán de los Administradores, del Delegado del Consejo y el sello de la Sociedad; podrán cotizarse y negociarse en las Bolsas del Reino, y tendrán las consideraciones de los efectos públicos para los de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones estan obligados á satisfacer el valor nominal de las mismas en las épocas que se les reclaman.

Art. 13. El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja de la Sociedad, á cuyo fin el pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 dias de anticipacion á lo menos, insertando el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y en los Boletines de Valencia y Barcelona.

Art. 14. El Consejo de Administracion fijará las épocas en que han de hacerse los pagos, y podrá autorizar el pago anticipado del total de las acciones por una medida general aplicable á todos.

Art. 15. En los títulos de las acciones se anotarán los pagos de los dividendos; y los que no contengan la correspondiente anotacion, quedarán sin curso.

Art. 16. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de la intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender las acciones que se encuentran en este caso, por medio de Agente de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos: el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrá concedérseles siempre que abonen el interés del 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 17. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Valencia en la Caja social, y en los demas puntos en las de las Sucursales, agencias ó corresponsales de la Sociedad. El Consejo de Administracion fijará la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 18 Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho á pedir la intervencion ó retencion de los bienes y valores de la Sociedad, ni su division ó venta judicial, ni á mezclarse en ninguno de los actos de su administracion; para ejercitar sus derechos deberán conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de los accionistas conforme con los Estatutos.

Art. 19. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo 5.°, art. 4.° de la ley, serán al portador y á plazo fijo, con la amortizacion é intereses que se determinen. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO V.

Administracion de la Sociedad.

Art. 20. La Sociedad será administrada por la Junta general de accionistas, un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector.

SECCION PRIMERA.

De la Junta general.

Art. 21. La Junta general, constituida legalmente, representa á todos los accionistas.

Art. 22. Se compondrá de los accionistas que á lo menos posean 20 acciones, que presentarán en la Caja de la Sociedad ó en la de las sucursales ó agencias quince dias antes de la reunion de la Junta.

Para acreditar el dia y hora en que se ha hecho el depósito se expedirá un resguardo nominal.

Desde la convocatoria se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan derecho a concurrir á las juntas.

Art. 23. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga por derecho propio.

Las mujeres casadas; los menores, las corporaciones y establecimientos públicos, podrán hacerse representar por sus maridos, tutores, curadores y administradores respectivos que acrediten su legitimidad.

Art. 24. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años el dia 1.° de marzo en el domicilio de la Sociedad; habrá ademas reunion ó Junta extraordinaria siempre que la juzgue necesaria, y la convoque el Consejo de Administracion.

Art. 25. Las convocatorias se anunciarán dos meses á lo menos, antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 13.

Art. 26. La Junta general quedará legítimamente constituida, siempre que los individuos presentes ó representados pasen de 40, y sean tenedores de la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 27. Si no concurriese el número suficiente de accionistas despues de la primera convocatoria, se hará una nueva con el intervalo á lo menos de 15 dias En este caso queda reducido á 20 el número de accionistas que deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de otros asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 28. El Presidente del Consejo de Administracion presidirá la Junta general, y á falta de este el que deba sustituirle.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que le sigan por orden.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta general, quedando con él constituida la mesa.

Art. 29. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados.

La posesion de 20 acciones da derecho á un voto; la de 40 á dos, y así sucesivamente un voto por cada 20 acciones.

Nadie puede, sin embargo, tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos los que le hayan encargado su representacion, siempre que cada uno de los representados no tenga mas de 10 votos.

Art. 30. El Presidente del Consejo de Administracion, ó el que haga sus veces, fijará el órden y objeto de la discusion: no podrán discutirse mas proposiciones que las que presente el Consejo de Administracion, y las que hayan sido presentadas al mismo 12 dias antes, á lo menos, del señalado para la reunion de la Junta, autorizadas con la firma de 10 accionistas que tengan voz y voto. En las reuniones extraordinarias no se discutirá otro asunto que aquel para que hayan sido convocadas.

Art. 31. Siempre que se reuna la Junta general, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el ejercicio de las facultades que le competen, segun el reglamento de 17 de febrero de 1848 y los presentes Estatutos.

Art. 32. Las decisiones de la Junta general tomadas de conformidad de los Estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 33. Las elecciones de personas se verificarán en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no reuniese ningun individuo esta mayoría, se repetirá entre los tres que hubiesen alcanzado mayor número de votos, y en este caso bastará la mayoría relativa. Si todavía resultase empate, quedará elegido el que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 34. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en un acta que contenga la lista de los individuos presentes: estas actas serán autorizadas por el Presidente é individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó certificaciones del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizadas del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 35. Desde 15 dias antes del señalado para la reunion de la Junta general, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho á asistencia los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

Art. 36. Corresponde á la Junta general:

1.° Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios, segun los presentes Estatutos.

2.° Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales, que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.° Elegir una comision de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentara la Administracion.

4.° Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance, con vista de la censura hecha por la indicada comision.

5.° Acordar en cada año, con presencia del balance general, y conforme á los Estatutos presentes, los dividendos de beneficio repartibles.

6.° Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos, y á la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion, si se creyere necesaria.

7.° Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demas puntos que especialmente se asignan á la Junta general en los diversos artículos de estos Estatutos y Reglamentos.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Manuel Vazquez, alguacil comisionado por el señor juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense, para hacer pago á don José María Rebollo, del lugar y parroquia de Santa María de Mugares, alcaldía de Toén, de la cantidad de 275 rs. y 28 mrs. que es en deber á don Jacinto Perez Vivero, procurador de número en la Audiencia de este territorio.—Hago notorio porque estoy entendiendo en procedimiento ejecutivo para verificar el pago de que va hecho mérito contra don José María Rebollo, en cuya vista le he embargado los bienes siguientes:

1.° Al término do Rial, 30 copelos de viña yerma rasa, linda por naciente herederos de José Bande, poniente Juan Feijó, sur Francisco Borrajo y norte Ramon Rodriguez; retasada en 64 rs.

2.° Al término do Foro, 29 copelos de viña rasa y peñascos, linda por naciente Josefa Fernandez, poniente herederos de José Alvarez, sur y norte Ventura Alvarez; retasada en 66 rs.

3.° Al término da Lucenza, 29 copelos de labradío secano y monte, linda por naciente herederos de Pedro Rodriguez, poniente José de la Cruz, sur herederos de don Celestino Ogando y norte camino público; retasada en 52 rs.

4.° Al término do Cortello do Vello, 16 copelos de monte y algunos peñascos, linda por naciente, poniente y sur Ramon Rodriguez da Cal y norte don José Villamarin; retasada en 40 rs.

5.° Al término das Quintas, 4 copelos de soto, linda por naciente Benigno Rebollo, poniente Francisco Rebollo, sur

Domingo Fernandez y norte herederos de Baltasar Fernandez; retasada en 45 rs.

6.ª Al término da Bouza, 15 copelos de monte y peñascos, linda por naciente herederos de José Alvarez, poniente monte comun, sur y norte Pedro Alvarez; retasada en 14 rs.

7.ª Al mismo término da Bouza, otros 15 copelos de monte y peñascos, linda por naciente Manuel Fernandez, poniente monte comun, sur Ventura Alvarez y norte Pedro Alvarez; retasada en 11 rs.

8.ª Al término do Pumar, 54 y ½ copelos de terreno labradio, regadío y algun prado, linda por naciente herederos de Clemente Gonzalez, poniente Ignacio Gonzalez, sur Josefa do Souto y norte Luis de Bande; deducidas 8 cuartas de vino renta anual al señor de las Pizocas, retasada en 506 rs.

9.ª Al mismo término 10 y ½ copelos de terreno labradío regadío, linda por naciente y sur Ignacio Gonzalez, poniente don Benito Bande y norte Luis de Bande; retasada en 170 rs.

10. Una casa de alto y bajo, sita en el lugar de Mugares y barrio nominado de la Iglesia, linda por naciente y sur Manuel Rebollo, poniente y norte camino público, cuya casa se halla en la actualidad bastante deteriorada y cerrada sobre si; retasada en 1,274 rs.

11. Otra casa de alto y bajo sita en el referido Mugares y barrio nominado de Pasadizo, compuesta de una sala, dos alcobas y cocina en parte fayada, linda por naciente, poniente y norte calles públicas y sur herederos de Ramon Perez Nóvoa; deducidos 30 rs. renta anual al señor de las Pizocas; retasada en 1,906 rs.

12. Por último, otra casa con algun piso pero bastante deteriorada, sita en el expresado lugar de Mugares y barrio nominado de la Iglesia, linda por naciente casa del deudor don José Maria Rebollo, poniente y norte Páscua de Bande y sur calle pública; libre segun se reconoce; su valor 490 rs.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden concurrir á mi casa de habitacion sita en la calle de las Mercedes núm. 19, á hacer los conducentes posturas que les serán admitidas cubriendo las dos terceras partes de su justiprecio y celebrará remate en el mas ventajoso licitador el dia 29 del que rige y hora de once á doce de su mañana en la plaza del pueblo de Mugares donde se hallan sitos los referidos bienes. Y para que llegue á noticia de todos, se publica por medio del presente. Dado en Orense á 3 de agosto de 1859.—*Manuel Vazquez.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, se instruye causa á virtud de parte dado por el pedáneo de la parroquia de Santa María de Mugares, alcaldía de Toen, por lesiones que se dice haber recibido en la cabeza Josefa Fernandez, del lugar del Moreiro, en dicha parroquia; y como de las diligencias practicadas, aparece que la indicada ofendida se ha ausentado, sin saberse su paradero, por auto del dia de ayer, he acordado se anuncie su ausencia en el Boletin oficial de esta provincia, con encargo á las autoridades de la misma, para que se sirvan disponer que siendo habida la citada Josefa Fernandez, la remitan y pongan á disposicion de este juzgado. Dado en la ciudad de Orense á 10 de agosto de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Idem de Arzua.

Don Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia en la villa de Arzua y su partido etc.—A los señores jueces de primera instancia, alcaldes de los ayuntamientos y demas autoridades ante quienes fuere visto el presente, sírvanse saber que en este de mi cargo y por la escribanía del que autoriza se instruye causa criminal contra Manuel Nogueira Trigás, natural de San Martin de Sagro, vecino de Santa María de Amarante, y Antonio García Rivas, de Santa María de la Castañeda, sobre robo ejecutado en la taberna de la Peroja parroquia de Santa María de los Angeles á cargo de Ramon Perez, y en la de Rosa Cotos, en San Pedro de Presaras. Por resultado de ello se formuló por el promotor fiscal escrito de acusacion, de que por auto de 13 de julio último y término de 9 dias se les confirió traslado para notificarle y evacuarlo en la forma ordinaria siempre que no se conformasen con la pena correccional solicitada, se dirigió exorto al juzgado de Ordenes en cuya cárcel se hallaban á resultas de otro procedimiento. Mas como de las diligencias allí practicadas aparezca que el Trigás en la madrugada del 28 se fugó de la indicada cárcel sin que pudiese ser notificado, acordé hacerlo por medio del presente edicto; con apercibimiento de que no concurriendo á evacuar el traslado que se le concedió, ó conformarse en su caso dentro de los 9 dias, el asunto seguirá su curso parándole el mismo perjuicio, rogando á las indicadas autoridades, que siendo habido el Nogueira Trigás se servirán ponerlo á mi disposicion.

Dado en Arzúa á 3 de agosto de 1859. —*Luis Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Don Antonio Dopico y Teijeiro, teniente de la segunda compañía del batallon provincial de la Coruña núm. 42 y fiscal militar nombrado para formar sumaria al desertor de Milicias provinciales Antonio Alonso Pescada.— Habiéndose desertado del hospital militar de esta ciudad de Orense el quinto de Milicias provinciales Antonio Alonso Pescada, y cúmpliendo con lo prevenido por S. M., llamo y cito al expresado individuo para que en el término de diez dias al contar desde la publicacion de este tercer edicto, se presente en el cuartel de san Francisco de la misma y de no efectuarlo se procederá contra él con arreglo á ordenanza.

Orense 7 de agosto de 1859.—*Antonio Dopico.*

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

DEL CONCURSO A LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS ADJUDICARÁ EN LOS AÑOS DE 1860, 1861 Y 1862.

Para el concurso año de 1860.

1.º ¿Conviene uniformar la legislacion de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria y los derechos del cónyuje sobreviviente?

Examinando la legislacion de Castilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relacion á la familia, á la sociedad y á las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurar el que aspire al premio, demostrar, en el caso de que se decida por una legislacion uniforme, los motivos en que se funde el sistema que prefiere, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislacion, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuáles hayan de ser estas.

2.º Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para enlazar la caridad privada con la beneficencia pública: hasta dónde deben extender su accion el Estado, las asociaciones caritativas y los particulares: medios de poner en armonía esta accion respectiva, fundándola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso.

Para el concurso de 1861.

1.º Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera peninsular, y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativa el autor de la Memoria, deberá examinar los obstáculos que puedan presentarse y el medio de removerlos, así como los pactos y condiciones necesarias para asegurar la recíproca utilidad de las naciones confederadas.

2.º Del poder civil en España desde los Reyes Católicos; causas de su preponderancia; instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del Gobierno constitucional.

Para el concurso de 1862.

1.º Medios de fomentar la poblacion rural en todas las provincias de España.

Debe el autor hacer un exámen del estado presente de la poblacion rural de las diversas provincias, y de los obstáculos así físicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte de ellas se opongan á su desarrollo y aumento, y exponer los medios mas eficaces, directos ó indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha poblacion en todo el Reino.

2.º Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia: política comercial de España y su influjo en bien ó en mal de la nacion: sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, ocho mil reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuese premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá ademas la Academia conceder á el mismo el título de Académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el accésit sobre dichos puntos á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública en que se haga la adjudicacion.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 3 de julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia, *Pedro Gomez de la Serna*, Secretario.

ESCUELA NORMAL DE ORENSE.

La matrícula se hallará abierta desde 15 de agosto al 15 de setiembre, debiendo los aspirantes sufrir examen prévio en que acrediten su idoneidad, y presentar los certificados siguientes:—

1.º De bautismo, para probar que su edad es mayor de 17 años y menor de 25.

2.º De buena conducta, dado por el párroco, con el V.º B.º del Alcalde de su domicilio.

3.º De un profesor de medicina, para probar que no tiene defecto visible, ni padece enfermedad contagiosa.

4.º De haber satisfecho 40 rs. por el primer plazo de matrícula. Ademas, los aspirantes deben traer licencia de sus padres, tutores ó encargados.

Orense 8 de agosto de 1859.—El director accidental catedrático de religion y moral, *Manuel Cortés y Gonzalez.*—*Domingo Antonio Fariñas*, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

En las diferentes notas de escribanos difuntos que se hallaren en el archivo de la jurisdiccion de Sobrado, distrito del mismo nombre, partido judicial de Arzúa, provincia de la Coruña, que está al cuidado de D. Andres Ares y Fernandez escribano de número de dicha jurisdiccion, se hallan varios foros y arriendos de las fincas pertenecientes al ex-priorato de San Bernardo de Tibianes y Rechada dependiente del ex-monasterio de este expresado pueblo de Sobrado. La persona que le interese alguno de los citados documentos puede entenderse con dicho escribano quien se los facilitará. Lo que se anuncia al público. Sobrado agosto 9 de 1859.—*Andres Ares y Fernandez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.